

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XLVII.

PACHUCA, 8 DE JULIO DE 1914.

NUM. 51.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 5, 12, 15, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración ó Recaudación de Rentas.

INFORMACION

Rectificación.

Por un error se hizo constar en el número de este periódico correspondiente al 1.º del actual, que el C. Rubén Ramírez, Jefe Político de Zacualtipán, había sido consignado al Juez, por responsabilidades penales, siendo que lo fué el Sr. Abel Ramírez, Jefe Político de Metztlán. En debida aclaración, hacemos la rectificación que procede.

Sensible defunción.

Ayer a las 5. h. 20 m. a. m. falleció en esta Capital, víctima de terrible enfermedad de neumonía, el Sr. Guadalupe B. Herrera, Jefe de la Sección de Gobernación y Milicia de la Secretaría General del Gobierno.

El Sr. Herrera era un antiguo servidor del Estado que se hizo acreedor a la consideración de sus superiores, por sus reconocidas aptitudes en todos los ramos de la Administración pública y por la dedicación y acrisolada honradez con que se manejó en los diferentes puestos que estuvieron a su cargo.

Movimiento de preceptores.

La Srta. Sara López, renunció el empleo de Directora de la escuela de Santa María Bathá, del Distrito de Tula, y del de Directora de la escuela de Ixonquintlapilco, del Distrito de Actopan, la Srta. Carmen Alva; el Sr. Alberto Mayorga, fué nombrado Director de la escuela de Pathé, del mismo Distrito de Actopan.

Juez.

El Sr. Lic. Agustín Miranda ha sido nombrado Juez de 1.ª instancia del Distrito de Atotonilco, de cuyo cargo ha tomado ya posesión.

MUNICIPIO DE PACHUCA.

TESORERIA MUNICIPAL.

CORTE DE CAJA de segunda operación practido por esta Tesorería para demostrar el movimiento de valores habido en la misma durante el mes que hoy termina.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....	\$ 10,575 98
Impuestos y Recursos Fijos.	
Contribución creada por Decreto número 66.....	\$ 3,540 75
Contribución creada por Decretos números 70 y 71.....	33 75
Recargos de ley.....	114 82
Licencias para Diversiones públicas.....	386 52
Licencias para portación de armas.....	12 00

Contribución sobre vehículos.....	659 60	
Impuesto a cargadores.....	9 50	
Multas impuestas por la Jefatura Política.....	405 37	
Multas impuestas por otras autoridades.....	24 54	
Pisos de plazas que no causan contribucion federal.....	2,981 16	
Pisos de plazas que causan contribucion federal.....	11 00	
Ramo de Tolerancia.....	260 00	
Productos del horno de cremación.....	15 08	
Productos del Rastro de Ciudad.....	2,147 05	
Productos del registro civil.....	640 50	
Venta de bienes propios.....	98 50	
Licencias para rifas, andamios, anuncios, etc.....	6 21	
Rentas de fincas y tranvía.....	275 00	
Rezagos por impuestos fijos.....	83 00	
Reintegros.....	18 00	
Subvención para alimentos de presos.....	18 00	
Subvención para conservación de cárceles.....	9 16	
Aprovechamientos.....	28 25	11,777 76

Impuestos Adicionales.

El 25 p ^o sobre la contribución a profesiones, etc.....	\$ 624 08	
El 10 p ^o sobre la contribución a predios rústicos.....	146 70	
El 10 p ^o sobre predios urbanos.....	354 81	
El 25 p ^o sobre ventas.....	2,604 39	
El 50 p ^o al pulque y alcohol.....	2,231 78	
El 10 p ^o a establecimientos fabriles, etc.....	0 84	5,962 60

Ramos Ajenos.

Recaudado por contribución federal.....	2,284 03
Suman los Ingresos.....	\$ 30,600 37

EGRESOS.

Sueldos y gastos de la Asamblea.....	\$ 60 00
Sueldos y gastos de la Presidencia Municipal.....	618 00
Sueldos y gastos de los Juzgados.....	721 00
Sueldos y gastos de la policía de seguridad.....	4,991 70
Sueldo del Administrador del Corral de Consejo.....	50 00
Gastos de oficio.....	2 00
Veintidós carretoneros.....	421 06
Un Jardinero del Parque Hidalgo.....	50 00
Un Jardinero del Jardín Independencia, etc.....	50 00
Quince peones para jardines.....	291 00
Cinco veladores para los mismos.....	84 32
Compra de plantas y útiles para jardines.....	16 50
Compostura de carretones.....	220 15
Forraje para las bestias.....	450 34

Compra de bestias, herraje y curación	45 89
Alumbrado eléctrico	2,895 06
Alumbrado de petróleo	66 00
Sueldos y gastos de las cárceles	771 10
Sueldos y gastos de salubridad	616 25
Sueldos y gastos del Rastro	207 00
Sueldos y gastos del Horno de cremación	48 60
Sueldos y gastos del Panteón Municipal	549 03
Pago al Gobierno por suplementos para mejoras	2,749 56
Pensión de alumnos en el Instituto Literario	60 00
Sueldos accidentales	257 50
Relojero público	15 00
Sueldo de un Inspector de carros, coches y tranvías	50 00
Sobrestante de obras	60 00
Impresiones, libros y boletos para mercados	42 00
Gastos imprevistos	65 00
Festividades públicas	10 50
Compra de muebles y útiles para oficinas	22 00
Desinfección de casas, camillas y depósito de cadáveres	2 00
Resta de locales para escuelas	292 60
Honorarios al Tesorero al 3 p ^o sobre los ingresos de rezagos de impuestos fijos	534 98
Honorarios al Administrador de Rentas al 3 p ^o sobre los ingresos de impuestos adicionales	178 88
Honorarios al agente cobrador de Mercados al 5 p ^o sobre la recaudación mensual	149 61

Ramos Ajenos.

Enterado en la Administración del Timbre, en estampillas canceladas de contribución federal 2,284 03

Suman los Egresos \$ 20,028 06
Suman los Ingresos 30,600 37

Existencia para julio de 1914 \$ 10,572 31

Pachuca, julio 30 de 1914.—Tesorero, *Arcadio Villegas*.—Presidente, *A. Miranda*.—Conforme: El Administrador Principal del Timbre, *A. Ramiro*.

Contra las malas hierbas

Nos referimos, desde luego, a la destrucción de las malas hierbas por medio de productos químicos, especialmente el arsenito de sosa.

Las primeras rociaduras imaginadas para combatir las plagas de las plantas fueron fungicidas e insecticidas, y en el curso de su aplicación se observaron los diferentes efectos de varios productos químicos en diferentes especies de plantas, y fueron seguidos de rociaduras experimentales de plantas con el objeto de aprovechar la mixtura como un "weedicide" (matador de malas hierbas como pudiéramos llamarla).

Entre otros productos químicos, se han hecho experimentos con el ácido carbónico, la bencina, el petróleo, la sal, el ácido sulfúrico, el sulfato de cobre y el arseniato de sosa; pero parece que el arseniato de sosa se ha llevado la palma como destructor de las malas hierbas.

Según Wilcox en el "Press Bulletin N^o 30", de la Estación Experimental Agrícola de Hawaii, el arsenito de sosa se emplea en Hawaii, en escala considerable como destructor de la mala hierba.

Citamos lo que sigue del boletín a que queda hecha referencia:

"Arsenito de sosa."—Este producto químico se prepara ordinariamente haciendo hervir juntos arsénico blanco común y sosa o agua de soda. En teoría estas sustancias se combinan en tal proporción que si se emplea como 1.5 kgs. de sosa por cada kg. de arsénico, tendrá lugar la combinación conveniente para hacer todo el arsénico soluble por la formación de sosa. En la práctica se ha hecho uso de una proporción considerablemente más grande de sosa hasta de 4 kgs. por kg. de arsénico blanco. Al preparar el arsenito de sosa

hemos tenido buenos resultados haciendo hervir una mezcla de un kg. de arsénico blanco y dos kgs. de sal de sosa por cada 4.5 lit. de agua por espacio de quince a veinte minutos. La duración del tiempo exacto que ha de continuar la ebullición no puede fijarse de antemano con certeza; pero debe continuar hasta que la solución quede clara; lo que indicaría que ha tenido lugar la combinación química conveniente. La solución obtenida haciendo hervir juntos arsénico blanco y sal de sosa, se debe diluir, antes de rociar, con quince a veinticuatro partes de agua, según sea la dureza de las malas hierbas que haya que destruir.

En Australia, donde según Wilcox, se ha hecho uso del arseniato de sosa en gran escala para la destrucción de malas hierbas este producto ya preparado se compra en el mercado y se hace disolver en agua. Se ha empleado allí (para la destrucción de la para espinosa) en la proporción de 1 kg. de arsenito de sosa para una cantidad de agua variable de 50 a 90 litros. Para malas hierbas que tengan la consistencia de arbustos, se ha empleado una solución algo más concentrada. Según Wilcox, el arseniato de sosa se puede sustituir al arsenito de sosa.

En Hawaii se han tratado recientemente unas 200 hectáreas con arsenito de sosa por varias compañías que trabajan en caucho en aquel archipiélago y que han obtenido resultados muy satisfactorios. El costo total de la aplicación incluyendo material y trabajo, es de 6 a 11 pesos por hectárea. Esto destruye todo, exceptuando las malas hierbas muy duras, las cuales necesitan una y a veces dos aplicaciones antes que queden completamente muertas. Para rociar una hectárea se necesitan próximamente 1,000 litros de mixtura.

Como cuando se rocía con preparaciones destinadas a matar hongos o insectos, la mixtura debe aplicarse a la planta en forma de lluvia fina, y no en tales cantidades que la solución corra por la planta abajo hasta el suelo, pues si se hacen repetidas veces aplicaciones excesivas, el arsénico acumulado en el terreno es venenoso para las plantas cultivadas.

(El Herald. Agrícola.)

GOBIERNO FEDERAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Agricultura y Colonización.—México.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"VICTORIANO HUERTA, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1^o Se exceptúan del pago del treinta por ciento adicional del Timbre, a que se refiere el artículo 249 de la ley de primero de julio de 1906, reformada el 19 de noviembre de 1913, los enteros que recauden los Estados de la Unión o sus Municipios a título de impuesto predial sobre fincas rústicas, de impuesto sobre el arrendamiento de las mismas, de impuesto sobre regadíos, de impuestos sobre concesiones de aguas de jurisdicción federal o local, o de los derechos adicionales que sobre el impuesto predial rústico estén decretados.

Artículo 2^o Se establece un impuesto "predial federal del Timbre" sobre toda finca rústica de propiedad particular ubicada dentro del territorio de la República, con excepción del Distrito Federal y Territorios, el cual se pagará con-

forme a las tarifas que anualmente publicarán las Secretarías de Agricultura y Colonización y de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo, y que regirán en el siguiente inmediato año fiscal.

Artículo 3º Son fincas rústicas, para los efectos de esta ley, y, por lo tanto, sujetas al pago del impuesto, los predios ubicados fuera del perímetro de las poblaciones, con excepción de la área ocupada por edificios o construcciones. Cuando los predios estuvieren dedicados para algún beneficio o cultivo agrícola, se considerarán como rústicos, sin tener en cuenta el lugar de su ubicación.

Artículo 4º Las Secretarías de Agricultura y Colonización y de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo, expedirán en el mes de junio de cada año las tarifas que consignent los tipos del impuesto, para cada una de las tierras a que se refiere el artículo 5º; tomando como base la cantidad total que correspondería por el "treinta por ciento federal," en cada Estado, sobre las contribuciones prediales locales, sobre fincas rústicas, calculado por el promedio del quinquenio anterior, cuidando de que el "impuesto predial federal" tenga como rendimiento el producto que se recaudaría por contribución federal, si existiera.

Artículo 5º Para los efectos del cobro del impuesto, las tierras se dividen en

- I. Tierras de riego de primera clase.
- II. Tierras de riego de segunda clase.
- III. Tierras de riego de tercera clase.
- IV. Tierras de medio riego de primera clase.
- V. Tierras de medio riego de segunda clase.
- VI. Tierras de enlame.
- VII. Tierras de temporal de primera clase.
- VIII. Tierras de temporal de segunda clase.
- IX. Tierras de agostadero de primera clase.
- X. Tierras de agostadero de segunda clase.
- XI. Tierras con bosques o montes de primera clase.
- XII. Tierras con bosques o montes de segunda clase.
- XIII. Tierras impropias para la agricultura y agostaderos.
- XIV. Tierras plantadas con magueyes, cuando el objeto es utilizar la fibra o elaborar alcohol o pulque.
- XV. Tierras cubiertas total o parcialmente con guayule.
- XVI. Tierras cubiertas parcial o totalmente de otras plantas silvestres de notorio valor comercial y en cantidad explotable.

Artículo 6º Se llama terreno de riego el que disfruta permanentemente de agua para su cultivo.

Terreno de medio riego es aquel que no dispone con seguridad, durante todo el año, de agua para el cultivo.

Terreno de enlame es aquel que, sin estar comprendido en alguna otra clase de las enumeradas, ha recibido y está en condiciones de recibir los beneficios del entarquinamiento.

Terreno de temporal es aquel que depende exclusivamente de las lluvias para su cultivo.

Terrenos de agostadero son los eriazos con pastos u otra vegetación, apropiados para el mantenimiento de los ganados.

Bosques y montes son aquellos terrenos poblados de árboles y arbustos capaces de producir por su explotación maderas, leña, carbón y otros derivados.

Artículo 7º Las juntas calificadoras establecidas por esta ley, en vista de las manifestaciones que harán los propietarios, resolverán acerca de la clasificación de las tierras, bosques, montes y demás a que se refiere el artículo anterior, en atención a la fertilidad, agua de que disponga, cultivos a que se dediquen, aguajes y calidad de los pastos, valor comercial de las plantas silvestres, proximidad a los centros de consumo, vías de comunicación y facilidad de los medios de transporte, etc.

Artículo 8º Se considerará como pequeña propiedad, para los efectos de la fracción primera del artículo décimo, los predios cuya superficie no exceda de alguna de las marcadas en la columna correspondiente de la tabla que sigue, cuando dichas tierras se refieran a las de una misma clasificación:

	HECTAREAS.			
	Riego.	Medio riego y enlame.	Temporal.	Agostadero.
Aguascalientes.....	4	8	16	32
Campeche.....	6	12	24	48
Coahuila.....	8	16	32	64
Colima.....	4	8	16	32
Chiapas.....	6	12	24	48
Chihuahua.....	8	16	32	64
Durango.....	6	12	24	48
Guanajuato.....	4	8	16	32
Guerrero.....	8	16	32	64
Hidalgo.....	4	8	16	32
Jalisco.....	4	8	16	32
México.....	4	8	16	32
Morelos.....	4	8	16	32
Michoacán.....	4	8	16	32
Nuevo León.....	8	16	32	64
Oaxaca.....	6	12	24	48
Puebla.....	4	8	16	32
Querétaro.....	6	12	24	48
San Luis Potosí.....	4	8	16	32
Sinaloa.....	6	12	24	48
Sonora.....	4	8	16	32
Tabasco.....	6	12	24	48
Tamaulipas.....	8	16	32	64
Tlaxcala.....	4	8	16	32
Veracruz.....	4	8	16	32
Yucatán.....	8	16	32	64
Zacatecas.....	6	12	24	48

Artículo 9º En el caso de que algún predio se componga de varias clases de terreno a las cua-

les se refiere la tabla anterior, para considerarlo como pequeña propiedad exenta del pago de la contribución "predial federal," se tomarán en cuenta las siguientes equivalencias: una hectárea de terreno de riego equivale a dos de medio riego o enlame, a cuatro de temporal y a ocho de agostadero.

Artículo 10. Quedan exentos del pago de este impuesto:

I. Los terrenos que, en los términos de los artículos octavo y noveno, se considerarán como una pequeña propiedad.

II. Las tierras nacionales y baldías, las propias de la Federación y las propias de los Estados y Municipios.

III. Las tierras que no estén gravadas por los Estados de la Federación, sea porque estén expresamente exceptuadas, atento su pequeño valor fiscal, o no exista contribución predial, según las leyes de hacienda respectivas.

IV. Las tierras a que se refiere la fracción primera de este artículo, y que no siendo explotadas por el propietario, estuvieren arrendadas o dadas en aparcería, y el arrendatario o aparcerero no tuviere otras en propiedad, arrendamiento, aparcería, usufructo u otro título análogo.

V. Las tierras concedidas por los propietarios, arrendatarios o aparceros, a sus trabajadores, a título gratuito, siempre que su extensión no sea mayor de la denominada "pequeña propiedad."

VI. Los bosques o montes de propiedad particular cuya conservación sea indispensable, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Colonización por motivos de utilidad pública, siempre que en su explotación, sus propietarios se obliguen expresamente a aceptar las disposiciones que se dicten por la misma Secretaría para su explotación y conservación.

Artículo 11. Los bosques o montes no podrán ser comprendidos, cualquiera que sea su clase o extensión, entre las tierras que se exceptúan del pago del impuesto "predial federal," en los términos de los artículos octavo y noveno, salvo el caso de la fracción sexta del artículo décimo.

Artículo 12. Para que pueda considerarse exceptuada del pago del impuesto la "pequeña propiedad," es indispensable que el solicitante no tenga otras tierras en propiedad, arrendamiento, aparcería u otro título análogo.

Artículo 13. Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Colonización para eximir a los concesionarios o colonos, en los contratos de colonización que celebren, del pago de este impuesto; pero la exención sólo comenzará a disfrutarse hasta que los terrenos objetos del contrato estén prácticamente colonizados.

Artículo 14. Se establece en cada cabecera de distrito, cantón, partido o municipalidad, cuan-

do no hubiere los tres primeros, una junta calificadora compuesta de: cinco terratenientes residentes en dicho distrito, cantón, partido o municipalidad, elegidos por los demás propietarios de tierras del lugar; de un miembro del Ayuntamiento designado por esta corporación, y del Administrador o Agente de la Renta del Timbre de la localidad. Estas juntas procurarán comprobar la veracidad de los datos suministrados por los causantes en sus manifestaciones; oirán al Agente Fiscal del Estado en la localidad, y tomando en cuenta los demás datos que puedan recoger, así como lo dispuesto en el artículo séptimo de esta ley, por mayoría de votos aplicarán en cada caso las tarifas del impuesto y determinarán cuáles son los predios exentos del pago del mismo impuesto.

Otra junta calificadora, integrada por otros tres terratenientes del lugar, del Agente del Timbre y de un miembro del Ayuntamiento en la forma que se ha dicho, resolverá lo conducente a las manifestaciones de los cinco terratenientes que integran las primeras juntas.

Artículo 15. El impuesto "predial federal" se pagará en estampillas comunes con el resello especial que diga: "Impuesto Predial Federal," por bimestres adelantados dentro de los diez primeros días; y para todos los efectos fiscales se considerará como un impuesto federal del Timbre y, bajo tal concepto, comprendido en todas las disposiciones de dicha ley, y su reglamento en lo que no se oponga a la presente.

Artículo 16. Las Secretarías de Agricultura y Colonización y de Hacienda y Crédito Público unidas, expedirán el reglamento de esta ley, fijando las multas o correcciones disciplinarias que procedan por infracciones a la misma y su reglamento, pudiendo reducir o condonar las multas impuestas por ellas o las oficinas subalternas.

Artículo 17. Se adiciona el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley General del Timbre, en el sentido de incluir las exenciones de que habla el artículo primero de esta ley entre las demás que señala dicho artículo doscientos cincuenta y dos y que no causan la contribución federal; y se adiciona igualmente el artículo doscientos sesenta y seis, en el sentido de incluir la contribución "predial federal" entre los impuestos que se pagarán por medio de estampillas comunes con el resello especial.

Artículo 18. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el primero de julio próximo.

F. P. García, Diputado Presidente.—*P. L. Rodríguez*, Senador Vicepresidente.—*Manuel A. Mercado*, Diputado Secretario.—*Carlos J. Margáin*, Senador Secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a primero de junio de mil novecientos catorce.—*Victoriano Huerta*.—Rúbrica.—Al C. Carlos Noriega, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Agricultura y Colonización.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

México, primero de junio de mil novecientos catorce.—*Carlos Noriega*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

XXIII Legislatura del Estado de Hidalgo,

SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1914.

Presidencia del C. *Asiain*.

(CONCLUYE)

El propio Congreso del Estado de México, avisando quedar enterado de que la Legislatura de esta Entidad Federativa, aprobó las reformas de los artículos 43 y 44 de la Constitución Federal; en los mismos términos acordados por el Congreso de la Unión.—“A su expediente.”

El Congreso del Estado de México, y Gobierno de Chiapas, avisando quedar enterados de que el día 27 de mayo próximo pasado, abrió y cerró esta Legislatura el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.—“A su expediente.”

El H. Congreso del Estado de México y el de San Luis Potosí, haciendo del conocimiento de esta Cámara; que el primero clausuró previas las formalidades de ley, el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, y el segundo con las mismas formalidades que señala la ley, el segundo período de sus sesiones ordinarias.—En ambos recayó el trámite de “Enterado.”

El Señor Coronel Don Manuel Cuéllar, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, comunicando, que habiendo obtenido licencia para pasar á la Capital de la República al arreglo de asuntos de interés general; con fecha 10 de los corrientes, y previas las formalidades de ley, entregó el Despacho del Poder Ejecutivo del mismo, al Señor Lic. Magistrado Don Luis J. García; quien á su vez manifiesta haber recibido tan distinguido encargo.—“Enterado.”

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, avisando, quedar enterado de que el día 22 del mes de mayo anterior, clausuró esta H. Cámara el período extraordinario de sesiones á que fué convocado por su Diputación Permanente.—“A su expediente.”

El C. L. J. Duque Estrada, Presidente del H. Congreso del Estado de Tabasco, participando, que el día 29 de abril precedente, falleció en la Capital

de la República el Señor Lic. Don Manuel A. Romero, Diputado propietario al mismo, por la séptima jurisdicción del Estado.—“Enterado con sentimiento.”

No habiendo otro asunto con que dar cuenta, se levantó la sesión.

Emilio Asiain, Diputado Presidente.—*Antonio Grande Guerrero*, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura. *Pachuca*, 19 de Junio de 1914.—El Oficial Mayor, *Agustín Rangel*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1914.

Presidencia del C. *Asiain*.

Presentes los CC. Diputados *Asiain*, *Grande Guerrero* y *Urquijo*, se abrió la sesión á la hora de Reglamento, y dada lectura al acta de la anterior, celebrada ayer; fué puesta al debate, aprobándose sin él, en votación económica.

El C. Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Debates, manifestó: que había citado á sesión extraordinaria para que la Diputación Permanente, conociera y resolviera lo conducente respecto de una comunicación que acababa de recibir del C. Contador General del Estado, á la cual dió lectura la Secretaría, y que textualmente dice: “El escribiente de primera de esta Contaduría, C. Ascencio Cruz, con fecha de hoy, expresa; que habiendo sido favorecido por el Superior Gobierno del Estado, con el nombramiento de Recaudador de Rentas del Municipio de Zempoala, de este Distrito, y teniendo necesidad de salir luego á encargarse de aquella oficina; en igual fecha hace formal dimisión del empleo indicado, suplicando hacerlo del conocimiento de la Diputación Permanente de la H. Legislatura á quien envía sus agradecimientos por la confianza que se le dispensó.”

Conocida la renuncia de que se trató, la Diputación Permanente tuvo á bien dictar el siguiente Acuerdo: “Acéptese la renuncia del C. Ascencio J. Cruz, y en consecuencia expídase nombramiento en favor del C. Guillermo Madrid propuesto por el Contador, con calidad de interino, para substituirlo.”

No habiendo otro asunto con que dar cuenta, se levantó la sesión.

SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1914.

Presidencia del C. *Asiain*.

Presentes los CC. Diputados *Asiain* y *Urquijo*, se abrió la sesión á la hora de Reglamento, y dada lectura al acta de la anterior, celebrada el día 19 de los corrientes, fué puesta al debate, aprobándose sin él, en votación económica.

La Secretaría procedió á dar á conocer los documentos que en seguida se enumeran:

La Secretaría General del Gobierno del Estado, participando, que el C. Gobernador quedó enterado, de que aceptada la renuncia presentada por el C. Ascencio J. Cruz, del cargo de escribiente de primera de la Contaduría General del mismo, la Diputación Permanente designó con el carácter de interino para cubrir la vacante al C. Guillermo Madrid.—“A su expediente.”

El C. Contador General del Estado, avisando que el día 22 de los corrientes, entró al ejercicio de su empleo en calidad de interino, el C. Guillermo Madrid; habiendo otorgado la protesta en los términos que señala la ley.—"A su expediente."

La Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes, y Gobierno del Estado de Yucatán, participando, quedar enterados de que el H. Congreso Constitucional del Estado, clausuró en la misma fecha, previas las formalidades legales, el período extraordinario de sesiones á que fué convocado por su Diputación Permanente.—"A su expediente."

El H. Congreso del Estado de Guanajuato, participando quedar enterado de que el día 22 de mayo próximo pasado; aprobó esta Legislatura las reformas de los artículos 72, 74, 85 y 92 al 95 de la Constitución Federal.—"A su expediente."

El H. Congreso del Estado de Campeche, avisando, que aprobó las reformas de los artículos 43, 44, 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95 de la Constitución General, en los mismos términos en que lo fueron por el H. Congreso de la Unión.—"A su expediente."

El H. XXVI Congreso Constitucional del Estado de Tabasco, comunicando que el día 31 de mayo precedente; clausuró el segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su duración legal; dejando instalada la Diputación Permanente que funcionará durante el receso.—"Enterado."

El C. Coronel Manuel Cuéllar, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, participando, que á virtud de haber dado por terminada la licencia que estuvo disfrutando; volvió con fecha 20 de los corrientes, á quedar al frente del Despacho del Poder Ejecutivo del mismo por entrega que de él le hizo el C. Lic. Magistrado Luis J. García; quien á su vez comunica haberlo entregado.—"Enterado."

El C. Juez de Distrito del Estado, participando, que en el juicio de amparo promovido por el Señor Ingeniero Don José C. Mondragón, contra actos de esta H. Legislatura, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 13 de marzo último sobreescribió en dicho juicio, por haberse desistido de su demanda el quejoso.—"Enterado y á su expediente."

No habiendo otro asunto con que dar cuenta, se levantó la sesión.

Emilio Asiain, Diputado Presidente.—*Antonio Grande Guerrero*, Diputado Secretario.

Escopia, Secretaría de la Legislatura. Pachuca, 2 de Julio de 1914.—El Oficial Mayor, *Agustín Rangel*.

Administración de los medicamentos

POR LA VIA HIPODERMICA EN MEDICINA VETERINARIA

— POR EL —

DOCTOR RAMON PANTOJA

La vía subcutánea es con frecuencia utilizada para administrar los medicamentos, especialmente los que gozan de una gran actividad y son de un precio elevado, como los alcaloides. Por esta vía no se deben administrar más que substancias en perfecta disolución y que no sean muy irritantes.

Este método, basado en el gran poder de absorción de que está dotado el tejido celular subcutáneo, se generaliza más cada día, debido á los grandes beneficios que ha prestado y seguirá prestando á la Medicina, por ser uno de los medios á que se puede recurrir para hacer llegar las substancias medicinales á la intimidad de los tejidos con seguridad, comodidad y rapidez, y aplicable en todas las especies animales.

La vía hipodérmica es un método de tratamiento del cual no puede negarse la rapidez de sus efectos, y presta grandes servicios al práctico cuando las vías digestivas están enfermas ó está contraindicada la ingestión estomacal. En enfermedades de marcha sobreaaguda, muy violenta y á veces fulminante, en que es necesario obrar con prontitud y hacer penetrar en toda la economía los agentes terapéuticos, está claramente indicada; pues en semejantes casos, con la administración por las vías ordinarias no se conseguirían efectos tan violentos y seguros para conjurar las lesiones anatomo-patológicas rápidamente mortales.

Así, pues, las ventajas de este método son innegables: rapidez de absorción, prontitud, certidumbre e intensidad de los efectos curativos; facilidad de administración y economía en el tratamiento, pues se pueden prescribir aun las substancias más costosas, teniendo en cuenta la pequeñez de las dosis que es necesario emplear.

Para que un medicamento pueda ser administrado en inyección hipodérmica, debe reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser muy soluble, para que se puedan preparar soluciones concentradas, y poder, por lo tanto, bajo un pequeño volumen, dar una dosis suficiente de medicamento.

2ª Debe ser soluble en un vehículo no irritante, y, hasta donde sea posible, inactivo.

Los vehículos más empleados son: el agua destilada, la glicerina, el éter y el alcohol; y las soluciones son, por lo común, al 1 por ciento y al 2 por ciento, siendo indispensable que estén enteramente puras y recientemente preparadas.

Como queda dicho, se administran generalmente por la vía hipodérmica, la mayor parte de los alcaloides, como la apomorfina, la arecolina, cafeína, ergotina, morfina, pilocarpina, etc., y los sueros orgánicos y artificiales.

El lugar que se elija para practicar la inyección, cuando se trata de producir un efecto general sobre todo el organismo, debe ser una región no expuesta á frotamientos, poco vascularizada y lejos de todo órgano importante que pueda ser lesionado por la aguja. Los lugares preferidos son: en el cuello, para los caballos de silla; la parte posterior de la espalda, para los caballos de tiro y grandes rumiantes; la piel del abdomen y la cara interna de los muslos, en los pequeños animales. Pero si se desea conseguir un efecto puramente local por medio de las inyecciones hipodérmicas, el lugar está indicado por el mismo padecimiento; en estos casos la medicamentación subcutánea reemplaza ventajosamente á los antiguos sedales, trociscos, y en algunas ocasiones á muchos de los cáuticos que actualmente se usan. En las regiones en donde la piel es gruesa y dura, y ofrece, por lo tanto, gran resistencia á la penetración de la aguja, se puede practicar una pequeña incisión en la piel, sobre todo cuando la cantidad por inyectar es abundante.

Manual operatorio.

Las jeringas de Pravaz y de Roux, que son las que se emplean para practicar las inyecciones hipodérmicas, estarán bien limpias y desinfectadas, y el operador debe convencerse de su perfecto funcionamiento. Conocida la capacidad exacta de la jeringa, de las divisiones de la misma y el título de la solución, es fácil determinar la dosis que se quiera administrar. Se comienza por llenar la jeringa, evitando la penetración de burbujas de aire, aspirando al llenarla, con suavidad y lentitud. Previamente lavada, rasurada la piel, cuando fuere necesario, y desinfectada, se procede á formar en el lugar eligido un pliegue, tomando la piel entre el dedo pulgar y el índice de la mano izquierda, y se introduce la punta de la aguja, sosteniendo la jeringa por

la parte media del cuerpo de bomba, con los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha, en la base del pliegue así formado. Atravezada la piel hasta llegar al tejido subyacente, o sea el tejido celular subcutáneo, se arroja el líquido de la jeringa, oprimiendo el émbolo de la misma, con lentitud y suavidad, sirviéndose del dedo índice de la mano derecha; se saca en seguida la aguja, sosteniéndola en la misma dirección en que entró, y con uno de los dedos de la mano izquierda se ejerce en el lugar inyectado una ligera presión, para evitar la salida de la solución inyectada y favorecer su absorción.

Se comprenderá, por todo lo anteriormente expresado, que la administración de los medicamentos por medio de las inyecciones hipodérmicas es, hasta cierto punto, sencillo. El éxito de este método estriba en tener siempre presentes los detalles de la operación, para proceder con limpieza y seguridad.

Si los facultativos procuraran adiestrar a las personas encargadas de suministrar a los animales sus medicinas, en este método de medicamentación, no sólo asegurarían el resultado de sus prescripciones, sino que en muchos casos se facilitaría la aplicación de las vacunas y de todos los nuevos recursos con que la ciencia cuenta para prevenir o curar las enfermedades infecto-contagiosas, que con tanta frecuencia diezman los ganados en distintos lugares de la República.

Estación Agronómica Central. San Jacinto, Agosto 28 de 1908.—*Ramón Pantofa.*

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MEXICO

CONVOCATORIA

En los autos del juicio de Intestado de la señora doña Concepción Arteaga de Jiménez, el Señor Juez Quinto de lo Civil de esta Capital, Licenciado Francisco Flores, por auto de fecha veinte de abril próximo pasado, ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de dicho Intestado, para que se presenten a deducirlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación de esta convocatoria, que se hará por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Boletín Judicial" y "Diario de Jurisprudencia" y "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

México, 26 de junio de 1914.—*Lic. Juan Cárdenas.*

8-20-1°

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 6 de 1914.—Recibido, julio 6 de 1914.—*Dawey.*

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por auto de fecha cuatro del mes actual, proveído en la segunda sección del juicio testamentario a bienes de la Señora Prisciliana Hernández, el Ciudadano Juez 2° de 1ª Instancia de este Distrito, señaló las diez de la mañana del 28 de julio próximo para la formación de inventarios y mandó sean citadas las personas a que se contrae el artículo 1520 del Código de Procedimientos Civiles por edictos que se publicarán tres veces en cada uno de los periódicos "Oficial" del Estado, y "La Defensa" de esta Ciudad.

Y para los efectos del citado auto, se expide el presente en Tulancingo, a los trece días del mes de junio de mil novecientos catorce.—*Sadot Cervantes, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 23 de 1914.—Recibido, julio 6 de 1914.—*Dawey.*

JUZGADO DE LA INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Por auto de quince del corriente, el Juez substituto del de Primera Instancia de este Distrito, tuvo por radicado el juicio de intestado del Señor Paciano Badillo, vecino que fué de la ranchería de "El Pedregal" de esta jurisdicción, y mandó convocar a todas las personas que se crean con derecho a heredar, a fin de que se presenten en el término de ley a deducir los que les correspondan.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Metztlán a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—*Manuel Gallardo, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derachos enterados, junio 22 de 1914.—Recibido, julio 6 de 1914.—*Dawey.*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

AVISO

En el juicio testamentario del Señor José Cea, vecino que fué del Municipio del Cardonal, el C. Juez de los autos, con fecha seis del actual mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Bohemio" de Pachuca, se cite a las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, para la facción de inventario solemne de los bienes hereditarios, cuya diligencia tendrá lugar a las diez de la mañana del décimo quinto día útil después de la última publicación de este aviso.

Y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, junio 24 de 1914.—*Asa., José de la L. Galindo.*—*Asa., Rafael Benito.* 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 25 de 1914.—Recibido, julio 3 de 1914.—*Dawey.*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del finado Santiago Vaca, vecino de esta Capital para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 2 de julio de 1914.—*César Becerra, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 2 de 1914.—Recibido, julio 2 de 1914.—*Dawey.*

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 1105.—El Señor Tomás Solomon, vecino de esta ciudad y con habitación en la mina de "La Trinidad," solicita veinticuatro pertenencias mineras en la Municipalidad del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para formar el fando "LA SUERTE," en el que trata de explotar minerales de oro y plata, y que se medirán como sigue: se tomará como punto de partida la mojonera SE de "Primera Ampliación de Ena" y de aquí con 0°33'SE, astronómico, se trazará una línea de 100 metros; luego normalmente al W. se medirán aproximadamente 800 metros; en seguida normalmente al Sur se medirán 100 metros; luego 300 metros normalmente al W.; de aquí con 62°45'SW se medirán 200 metros; luego normalmente al NW se medirán 100 metros; en seguida normalmente al SW se medirán aproximadamente 600 me-

tros, hasta llegar al lado N. de "La Santísima Trinidad," se recorrerá este lado al W. hasta llegar a la mojonera NW de esa cuadra; de aquí se ligará este punto con la mojonera SW de "Primera Ampliación de Rosales;" se continuará después con 62°45'NE hasta llegar al lado Sur de "Tercera Ampliación de Rosales;" se continuará sobre este lado al E. y sobre el lado Sur de "Primera Ampliación de Ena" hasta llegar al punto de partida.

Medirá estas pertenencias en calidad de perito, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el Señor Ingeniero Andrés M. Corral con domicilio en esta ciudad en la tercera calle de Mina número 2.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar este expediente en la Agencia.

Pachuca, junio veinticuatro de mil novecientos catorce.—
A. M. Isunza. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 2 de 1914.—Recibido, julio 2 de 1914.—Dawey.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 1106.—El Señor Salvador Pérez Duarte, con despacho en esta ciudad en la octava calle de Guerrero número 48, como apoderado de la Sucesión de J. Pérez Duarte, solicita con el nombre de "MARIA DE LA LUZ," las demasías existentes entre los fundos mineros "La Gran Compañía," "Gonzalitos," "Purísima" y "El Rey," sitios en el cerro de "La Gran Compañía," Municipio del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. Se trata de explotar minerales de oro y plata, y las medidas se llevarán a cabo como sigue: partiendo de la mojonera SE de la cuadra minera "La Gran Compañía" y siguiendo la línea Sur de "San Rafael" se medirán 100 metros; de ahí y con rumbo astronómico de 79° SE se medirán 81.60 metros hasta llegar a la mojonera NE de "La Purísima;" en seguida y sobre el lado Norte de esta cuadra se medirán 446 metros; de este punto y con la dirección del lado Este de la cuadra "El Rey" se medirán 175 metros hasta tocar el lado Sur de "La Gran Compañía," y finalmente de aquí y siguiendo el mismo lado de esta última cuadra se medirán 227 metros para llegar al punto de partida.

Medirá estas demasías en calidad de perito, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el Señor Ingeniero Constantino Pérez Duarte, vecino del Mineral del Chico.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar este expediente en la Agencia.

Pachuca, junio veintisiete de mil novecientos catorce.—
A. M. Isunza. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 1° de 1914.—Recibido, julio 1° de 1914.—Dawey.

DIVERSOS

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco se encuentra un caballo prieto con un lucero en la frente como de diez años de edad, herrado con el fierro que consta al margen del expediente relativo valorizado por los peritos nombrados al efecto en la suma de veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Tolcayuca, junio 15 de 1914.—El Presidente Municipal,
José Dionisio Monroy.—Andrés Escárcega, Srío.

20-8-28-20

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1914.—Recibido, junio 16 de 1914.—Dawey.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUA

AVISO

A disposición de esta Presidencia en calidad de mostrenco se encuentra una mula golondrina como de cuatro años de edad; con el fierro que queda estampado al margen del expediente respectivo; valorizada por los peritos nombrados al efecto, en la cantidad de \$ 25.00 veinticinco pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Atitalaquia, mayo 1° de 1914.—Conrado Angeles.—Rubrica.—Amado Monroy, Secretario.—Rubrica. 8-28-20-8
Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 26 de 1914.—Recibido, julio 6 de 1914.—Dawey.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO

El Ciudadano Epigmenio Garnica ha denunciado ante esta Jefatura, por considerarlo de los comprendidos en la Ley de común repartimiento de 25 de junio de 1856, un terreno denominado "Los Daños," que se encuentra ubicado en la ranchería de "La Presa," del Municipio del Mineral del Chico, de este Distrito, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: por el Norte mide cien metros y linda con propiedad del C. Blas Orta; por el Sur mide doscientos metros y linda con terreno de Teodoro Hernández; por el Oriente mide ciento cincuenta metros y linda con el mismo Teodoro Hernández y por el Poniente mide ciento cincuenta metros y linda con propiedad del Señor Federico Jaggi.

Y habiéndose admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará por tres veces con intervalos de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado, y en el Mineral del Chico.

Pachuca, julio dos de mil novecientos catorce.—El Jefe Político, J. S. Capetillo.—Eduardo Espinosa, Srío. 8-20-1°

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 4 de 1914.—Recibido, julio de 4 1914.—Dawey.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO

El Ciudadano Epigmenio Garnica ha denunciado ante esta Jefatura, por considerarlo de los comprendidos en la Ley de común repartimiento de 25 de junio de 1856, un terreno denominado "La Debilidad," que se encuentra ubicado en la ranchería de "La Presa" del Municipio del Mineral del Chico, de este Distrito, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: por el Norte mide cincuenta metros y linda con propiedad del C. Simón Orta; por el Sur mide cincuenta metros y linda con propiedad del Municipio citado; por el Oriente mide setenta y cinco metros y linda con propiedad de Simón Orta y por el Poniente mide setenta y cinco metros y linda con terreno del C. Teodoro Hernández.

Y habiéndose admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará por tres veces con intervalos de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado, y en el Mineral del Chico.

Pachuca, julio dos de mil novecientos catorce.—El Jefe Político, J. S. Capetillo.—Eduardo Espinosa, Srío. 8-20-1°

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 4 de 1914.—Recibido, julio 4 de 1914.—Dawey.

TALLERES TIPOGRAFICOS INSTALADOS
EN EL
PALACIO DE GOBIERNO